

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 22-abr-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, dentro del término establecido para tal fin, el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 736
Proceso: Sucesión (menor cuantía)
Solicitante: Luis Emiro García Restrepo
Causante: Luis Emiro García Nieto
Radicación: 765204003005-2021-00088-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que, dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte interesada allegó escrito en término por medio del cual manifiesta subsanar la presente demanda, no obstante, al revisar dicho memorial se evidencia que ello no se realizó correctamente por las razones que se pasan a precisar:

Si bien es cierto el mandatario judicial, aclara en su escrito que el presente se trata de un proceso de sucesión en el cual pretende que también se liquide la sociedad conyugal del causante, también es cierto que, lo conducente al haber realizado dicha aclaración era que en consecuencia, allegará debidamente subsanado el escrito de solicitud de apertura de sucesión con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, sin embargo, además de que allegó un nuevo escrito, en este no aportó los inventarios de bienes de que trata el numeral 5 del art. 489 ibidem, ni el avalúo de los bienes relictos, como señala el numeral 6 de la misma norma.

De otro lado, se observa que, en el nuevo escrito de solicitud de sucesión aportado, no realiza pretensión alguna a favor de su representado, sin embargo, si lo hace respecto de la señora MARIA CRISTINA ECHEVERRY RANGEL y su menor hijo, de quienes no se acreditó que se le hubiera conferido poder, y en esta oportunidad, no realizó manifestación alguna sobre los otros asignatarios de los cuales tiene conocimiento, para que el Juzgado procediera acorde con lo señalado en el art. 492 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, no se subsanó el memorial poder.

Por lo tanto, habrá de procederse al rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **Sucesión** del causante **LUIS EMIRO GARCÍA NIETO** instaurada por el señor **LUIS EMIRO GARCÍA RESTREPO**, por las razones anteriormente indicadas.
SEGUNDO: CANCELESE su radicación, previas las anotaciones en los libros que se llevan en el Despacho.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de458f95bd69e463ea131285bb5bcaa4260bf8276c448ceb1af17089534d713**

Documento generado en 29/04/2021 08:03:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**